#### CASACIÓN N.º 1712 - 2012 LIMA

# <u>SUMILLA</u>: GARANTÍAS AL EJERCER PODER DISCIPLINARIO DE ASOCIACIONES.

Para propiciar una adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional en temas de impugnación de acuerdos sobre procedimientos disciplinarios inter privatos o en sede corporativa, en que se controla el poder las disciplinario de asociaciones. considerarse los criterios jurisdiccionales del Tribunal Constitucional sobre los alcances del derecho al debido proceso. La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional y asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de decisiones arbitrarias. Si una asociación considera que un asociado comete alguna falta, debe comunicarle por escrito los cargos imputados, acompañando el sustento probatorio, en el momento adecuado, sin mutilaciones, otorgándole plazo prudencial para que ejerza su defensa.

Lima, veintitrés de abril de dos mil trece.

La SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número mil setecientos doce – dos mil doce, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

#### I. ASUNTO:

En este proceso de impugnación de acuerdos, es objeto de examen el recurso de casación que mediante escrito obrante a fojas trescientos cuarenta y tres interpone el demandante Nazario Torres Suárez contra la Resolución de Vista que, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, emitió la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, —en el

#### CASACIÓN N.º 1712 - 2012 LIMA

extremo que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda—

# II. ANTECEDENTES:

#### Demanda

En fecha tres de noviembre de dos mil ocho, mediante escrito de fojas cincuenta y cinco, Nazario Torres Suarez, vía impugnación de acuerdos, interpone demanda contra la Asociación Mutualista de Técnicos y Suboficiales de la Fuerza Aérea del Perú - MUTUA<sup>1</sup>; con ella pretende, de modo principal, que: (1) Se declare la nulidad del Acuerdo de Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Asociación de fecha seis de setiembre de dos mil ocho, —que decide ratificar la sanción de expulsión que le impusieron con pérdida de todo derecho, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar—; y, de modo accesorio, que: (2) Se declare la nulidad de la Resolución de Consejo Directivo 040-2008 AMTS/CD, de fecha cinco de setiembre de dos mil ocho, —que le aplica tal sanción—; (3) Se declare la nulidad del Acuerdo de Consejo Directivo de fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho, -que aprueba las conclusiones y recomendaciones del Informe Final de la Comisión Investigadora de Faltas, relacionadas con el caso de la denuncia presentada en Asamblea General Ordinaria de Asociados de fecha doce de enero de dos mil ocho—; y, (4) Se le reincorpore como asociado de tal entidad con la restitución de cada uno de sus derechos.

El demandante afirma que el asociado Juan Quesada Yparraguirre, aprovechó su condición de Director de Debates en la Asamblea General Ordinaria del doce de enero de dos mil ocho para imputar —sin precisar ni adjuntar denuncia (escrita) ni medios probatorios—, en forma verbal, arbitraria e ilegal, al demandante y otros asociados la comisión de falta grave

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, la **Asociación**.

### CASACIÓN N.º 1712 - 2012 LIMA

en perjuicio de los directivos y la institución; indica que la Comisión Investigadora de Faltas, en el desarrollo del procedimiento investigatorio, no observó el cumplimiento del debido proceso, pese a que solicitó que se le remitiera la supuesta denuncia en su contra y los medios probatorios que la sustentan; además, no le dieron explicación de los hechos o fundamentos en qué consistía la denuncia; sostiene que, en actitud dolosa e inexplicable mediante carta de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, supuestamente dejada bajo puerta—, le solicitan que presente sus descargos por escrito, a sabiendas que desconocía los cargos imputados; puntualiza que con carta de fecha siete de julio de dos mil ocho se le notificó en forma extemporánea para que brinde su manifestación, pero sin darle a conocer los hechos de la denuncia; relata que con las cartas de fechas veintidós y veintiséis de julio de dos mil ocho aclaró y precisó que no fue bien notificado y requirió que cumplan con notificarle la denuncia y sus medios probatorios conforme lo disponen la Directiva MUTUA 14-2 de junio de dos mil uno y los artículos 49° y 50° del Reglamento de Faltas y Sanciones; reitera que nunca se cumplió con remitirle la supuesta denuncia en su contra; por ende, se contravino flagrantemente los literales c, d y f del párrafo 9 de la Directiva MUTUA 14-2, así como los artículos 49° y 50° del Reglamento de Faltas y Sanciones; manifiesta que en Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho, el Consejo Directivo de la Asociación, sin darle a conocer los hechos y medios probatorios, decidió aprobar las recomendaciones y conclusiones del Informe Final de la Comisión Investigadora de Faltas y, además, sancionarle con expulsión, que se ejecutó por Resolución del Consejo Directivo 040-2008 AMTS/CD, la misma que también sin notificársele fue materia de ratificación al día siguiente en Asamblea General Ordinaria de Asociados de fecha seis de septiembre de dos mil ocho; con lo que se le impidió recurrirla; puntualiza que le aplicaron una norma que no estuvo vigente durante el proceso de investigación, pues éste se desarrolló con sujeción a la Directiva MUTUA 14-

### CASACIÓN N.º 1712 - 2012 LIMA

2 de junio de dos mil uno; sin embargo, se le sancionó y aplicó la Directiva MUTUA 14-2 de julio de dos mil seis; alega que no se le notificó el Informe Final de la Comisión Investigadora de Faltas con las conclusiones y recomendaciones, conforme lo dispone el numeral 7, literal r) del párrafo subtitulado "procedimientos" de la Directiva 14-2; finalmente, señala que la Resolución 040-2008 AMTS/CD no precisa los hechos (lugar, tiempo y circunstancias en que se cometieron las presuntas faltas) ni mucho menos los medios probatorios en que se sustentó la denuncia.

#### Contestación

En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, mediante escrito obrante de fojas ciento cincuenta y seis, la Asociación contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente o infundada. Para ello, afirma que la exclusión y la ratificación de la sanción se sustentaron en el Estatuto de la Asociación (numerales 1, 5, 10 y 12, inciso a, del artículo 17°), además en el artículo 29º del Reglamento de Faltas, pues el demandante faltó a sus deberes asociativos; sostiene que las faltas cometidas fueron muy bien descritas por el Presidente en la Asamblea del doce de enero de dos mil ocho a la que asistió el demandante; refiere que los cargos imputados se le indicaron en la carta de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, que se le remitió por conducto notarial; señala que en la carta notarial 0481 se sintetiza los hechos denunciados y se le cita para presentar descargos; alega que fue el demandante quien no presentó descargos porque éste exige le remitan copia de la denuncia y la documentación que la sustenta; manifiesta que el demandante omite tomar en cuenta el Reglamento de Faltas y Sanciones al no interponer los recursos contemplados en el artículo 66°; además tampoco se ciñe a los Estatutos; puntualiza que si el demandante no tenía conocimiento de los cargos, debió solicitar a la Comisión le informe sobre ellos; e, indica que se debe tomar en cuenta la conducta negativa y confrontacional del demandante; sus antecedentes en

#### CASACIÓN N.º 1712 - 2012 I IMA

otras asociaciones en que también decidieron excluirlo (Cooperativa de Servicios Múltiples Polo Jiménez, Asociación de Pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú)

En fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, la resolución corriente a fojas doscientos, declara infundadas las excepciones de: oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, al estimar que el contenido del petitorio se formuló en forma clara y concreta cuestionándose actos jurídicos derivados de una entidad asociativa privada y no de actos administrativos propios de las entidades públicas; además, al interpretar que la demanda se interpuso dentro del plazo establecido por el artículo 92º del Código Civil. Asimismo, declara saneado el proceso.

#### **Puntos Controvertidos:**

En fecha siete de diciembre de dos mil nueve, la resolución número ocho, corriente a fojas doscientos veintiocho, fija como puntos controvertidos: (a) Establecer si el ex Presidente del Consejo Directivo de la Asociación formuló denuncia por falta grave contra el actor en la Asamblea General Ordinaria de doce de enero de dos mil ocho; (b) Determinar si la Comisión Investigadora de Faltas MUTUA FAP ha desarrollado el procedimiento investigatorio observando el debido proceso y el derecho de defensa del actor; (c) Determinar si procede declarar la nulidad de la Asamblea General Ordinaria de fecha seis de setiembre de dos mil ocho, en que se ratifica la sanción impuesta al actor; (d) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución del Consejo Directivo 040-2008 AMTS/CD, de fecha cinco de setiembre de dos mil ocho; (e) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución del Consejo Directivo del cuatro de septiembre de dos mil ocho; y, (f) Determinar si procede ordenar la reincorporación del actor como asociado de la demandada.

#### CASACIÓN N.º 1712 - 2012 I IMA

#### Sentencia de Primera Instancia

El Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, en fecha quince de marzo de dos mil once, expide la sentencia corriente a fojas doscientos setenta y ocho, que declara infundada la demanda por considerar que el demandante estuvo presente en la Asamblea General Ordinaria de Asociados de fecha doce de enero de dos mil ocho, en que el ex Presidente del Consejo Directivo de la **Asociación** formuló denuncia por falta grave contra el actor; por lo que pudo tomar conocimiento directo de las denuncias y sus fundamentos. Además, por estimar que con las cartas notariales que se le notificaron al demandante para requerirle la presentación de sus descargos, se acredita que en forma reiterativa se le notificaron los descargos para que pueda ejercer su defensa; por lo que la decisión de expulsión fue expedida con arreglo a ley y con pleno respeto del debido proceso, dado que el accionante tuvo la oportunidad de conocer la denuncia y presentar su absolución o descargo y ejercer su derecho de defensa y no lo hizo.

#### Apelación de Sentencia

En fecha veintinueve de marzo de dos mil once, mediante escrito obrante a fojas doscientos noventa y cuatro, el demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia y denuncia como agravios que en ésta no se cumple con examinar las alegaciones del demandante, ya que se insiste en indicar que nunca se le notificó con la denuncia y mucho menos con los medios probatorios que sustentaron los cargos imputados; que es contradictorio que en la consideración sétima se señale, en forma reiterada, que el demandante requirió la notificación de la denuncia y de los medios probatorios que la sustentan; y luego en la consideración novena se sostenga que el actor sí tuvo conocimiento oportuno de la denuncia, dado que estuvo presente en la Asamblea del doce de enero de dos mil ocho;

#### CASACIÓN N.º 1712 - 2012 I IMA

además, que es contradictorio sostener que en la referida asamblea se formuló denuncia contra el actor por faltas graves cometidas en perjuicio de la **Asociación**, cuando se verifica del cotejo de instrumentales que las faltas imputadas al demandante no constan así en las referidas actas; lo que permite concluir que tal aseveración no se ajusta a la verdad; que se comprobó que los hechos por los cuales se denunció al actor son diferentes de aquellos por los cuales se le sancionó; que se incurrió en las causales de nulidad previstas en el artículo 77º del Reglamento de Faltas y Sanciones; que no se cumple con establecer los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso; que no se subsumen los hechos invocados en los supuestos fácticos de la norma; que no se expresa motivación de hecho y de derecho que explique por qué el citado acuerdo y la resolución que ratifica la expulsión se emitieron sin vulnerar normas legales, estatutarias o reglamentarias; y que no se pronunció sobre cada uno de los puntos controvertidos fijados en el proceso.

#### Sentencia de Segunda Instancia

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, emite la sentencia de vista corriente a fojas trescientos treinta y uno, que confirma el auto que, en mayoría, declara infundada la excepción de caducidad y que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda; pues, considera que la alegación referida a que los hechos primigenios por los cuales se le denunció son diferentes a los hechos por los cuales se le sancionó, no se propuso en la demanda; además, estima que el demandante, —al estar presente en la Asamblea General Ordinaria de fecha doce de enero de dos mil ocho, en cuyo acto se detallaron los hechos imputados al demandante, y al hacer uso de la palabra cuestionando la calidad del Presidente denunciante—, sí tuvo real conocimiento de los hechos que sustentaron la

#### CASACIÓN N.º 1712 - 2012 I IMA

denuncia; y, finalmente, considera que la carta notarial 480 AMTS/PR 2008, —a través de la cual se requirió al demandante sus descargos y se le citó para que compareciera ante la Comisión de Investigación—, acredita que sí se le otorgó al actor la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; ya que en el reverso de dicha instrumental obra certificación notarial de que tal carta fue dejada en Calle Santiago Rodríguez 1054, Zona D, San Juan de Miraflores; más aún si se aprecia que frente a la aludida carta, el demandante contesta ésta con la carta de fecha veintidós de julio de dos mil ocho, con lo que demuestra que tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

# III. RECURSO DE CASACIÓN:

En fecha diecisiete de abril de dos mil doce, mediante escrito corriente de fojas trescientos cuarenta y tres, el demandante interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, en el extremo que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda.

En fecha veintiséis de junio de dos mil doce, mediante auto de calificación corriente a fojas veintisiete del cuaderno, esta Sala Suprema declara procedente el recurso de casación por infracción normativa del artículo 139º (inciso 5) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 50º (inciso 6) y 122º (inciso 3) del Código Procesal Civil; pues se afirma que existe incongruencia en la recurrida al no emitirse pronunciamiento expreso sobre los extremos de la materia controvertida, ya que, de un lado, los hechos por los cuales se denuncia al demandante son diferentes a los hechos por los cuales se le sanciona; y, de otro lado, se le sanciona al actor careciéndose de una denuncia sustentada en pruebas que acrediten los cargos imputados; además, se sostiene que existe motivación aparente, puesto que no se cumplió con realizar una motivación adecuada y

#### CASACIÓN N.º 1712 - 2012 LIMA

suficiente, y tampoco se cumplió con emitir un debido pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos fijados como b), c), d), e) y f) en la resolución número ocho; de otro lado, no se pronunció respecto de si la Comisión Investigadora de Faltas desarrolló la investigación observando el debido proceso y el derecho de defensa del actor; y, no se determinó si realmente le remitieron las pruebas que acreditan los hechos imputados y si éstas avalaron las infracciones imputadas.

# IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si en la sentencia de vista materia de impugnación se infringe —o no— el derecho al debido proceso en su vertiente de garantizar resoluciones judiciales debidamente motivadas con sujeción al mérito de lo actuado, ya que se denuncia la existencia de incongruencia y de motivación aparente en ella.

# V. <u>FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA</u>.

#### §1. Delimitación del objeto del proceso

1. Conforme se reseñó en los Antecedentes de esta resolución, el objeto de la demanda de impugnación de acuerdos, tramitada al amparo de lo dispuesto por el artículo 92º del Código Civil, es obtener la declaración de nulidad de los acuerdos emitidos en distintas instancias asociativas con el fin de expulsar al demandante de la **Asociación** para que, luego, como consecuencia de ello, se le reincorpore en su condición de asociado y se le restituyan cada uno de sus derechos en dicha entidad.

# §2. De los criterios jurisdiccionales sobre reincorporación de asociados excluidos de asociaciones privadas

#### CASACIÓN N.º 1712 - 2012 I IMA

- 2. Conviene anotar que para propiciar una adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional en casos como el de autos, esta Sala Suprema debe remitirse a criterios jurisdiccionales delineados por el Tribunal Constitucional, ya que, desde la perspectiva constitucional, temas relacionados con el derecho a la libertad de asociación y el poder disciplinario de las asociaciones, así como la vigencia del debido proceso inter privatos o en sede corporativa particular, se precisaron en distintas sentencias emitidas por dicho supremo órgano de interpretación constitucional. Por todas, basta citar la recaída en el expediente número 03574-2007-**PA/TC**, en que se establece que: "(...) el derecho al debido proceso también se titulariza en el seno de un procedimiento disciplinario realizado ante una persona jurídica de derecho privado (...); en consecuencia, (...) su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto que pueda afectar sus derechos" (fundamento 51), y que: "(...) las asociaciones no están dispensadas de observar el estricto respeto del derecho fundamental al debido proceso, sea en sus manifestaciones de derecho de defensa, doble instancia, motivación resolutoria u otro atributo fundamental, debiéndolo incorporar a la naturaleza especial del proceso particular que establezcan; a efectos de garantizar un adecuado ejercicio de la facultad sancionadora que poseen (...)" (fundamento 53)
- 3. Ahora bien, dado que la controversia gira en torno al ejercicio del derecho disciplinario sancionador en que una entidad privada expulsa a su asociado, conviene traer a colación algunas otras sentencias en que se delinearon criterios muy precisos sobre cómo se garantiza ese

#### CASACIÓN N.º 1712 - 2012 LIMA

derecho al debido proceso cuando se ejercen facultades sancionadoras. Así, en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el expediente número 05314-2007-AA/TC, se estableció que: "(...) el debido proceso —y los derechos que lo conforman, p. e. el derecho de defensa— rigen la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión (...) razón por la cual los emplazados, si consideraron que el actor cometió alguna falta, debieron comunicarle por escrito los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, en el momento adecuado, sin mutilaciones, otorgándole un plazo prudencial a efectos de que —mediante la expresión de los descargos correspondientes— pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa".

- 4. De otro lado, en la sentencia recaída en el expediente número 04238-2010-AA/TC, se desestimó una demanda de amparo por la cual la asociación demandante cuestionaba una resolución judicial en que "la vulneración —en sede privada sancionatoria— de los derechos constitucionales de dichas personas fue debidamente acreditada, comprobada y fundamentada por los órganos judiciales del Poder Judicial, quienes sostuvieron que los demandantes fueron sancionados con la expulsión sin previo trámite y sin haberse puesto en conocimiento de ellos los cargos imputados a fin de que puedan presentar sus descargos, proponer sus medios probatorios y ejercer su derecho de defensa (...)"
- 5. Por último, en la sentencia recaída en el expediente número 05550-2008-AA/TC, se estimó una demanda de amparo en que se determina que la comunicación por la cual se le comunica su exclusión de la asociación "(...) carece de un nivel mínimo e indispensable de

#### CASACIÓN N.º 1712 - 2012 LIMA

motivación debido a que no se menciona: (i) En base a qué causal ha sido separado; y, (ii) Los hechos que se le imputan." (fundamento 3)

# §3. De la infracción normativa denunciada y de los alcances de la decisión

- 6. Dado que en sede de casación se declaró procedente la infracción normativa de disposiciones procesales relacionadas con la vigencia efectiva del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Supremo Tribunal debe verificar si se produce tal infracción y si, de producirse, ésta tiene incidencia directa en la decisión de declarar infundada la demanda.
- 7. Cabe indicar que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional contemplada en el artículo 139° (inciso 5) de la Constitución Política del Estado y desarrollada a nivel legislativo para asuntos de naturaleza procesal en los artículos 50° (inciso 6) y 122° (inciso 3) del Código Procesal Civil. Tal exigencia asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias. Impone a los jueces la obligación de enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorar las mismas racionalmente, ya que la falta de motivación no sólo se da en la falta de exposición de la línea de razonamiento que determina al juzgador a decidir la controversia, sino también en la no ponderación de los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la decisión sobre la base de lo actuado a fin de legitimarla.

#### CASACIÓN N.º 1712 - 2012 I IMA

8. Sobre la motivación, en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el expediente número 00728-2008-HC/TC, el Tribunal Constitucional señala que: "(...) está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico."

#### §3. Del análisis de las denuncias que sustentan la infracción

- 9. El recurrente alega que la sentencia de vista incurre en incongruencia porque los hechos por los que fue denunciado son diferentes a los hechos por los cuales se le sancionó y, además, porque se sanciona al actor careciéndose de una denuncia sustentada en pruebas que acrediten los cargos imputados.
- 10. Por tal razón, es evidente que para determinar si el demandante fue —o no— válidamente sometido a un procedimiento disciplinario sancionador en entidad privada asociativa se requería cumplir con las disposiciones estatutarias de la **Asociación** o, en su defecto, cuanto menos, los criterios antes establecidos por el Tribunal Constitucional para hacer efectiva la vigencia del derecho al debido proceso. Tal cumplimiento, de un lado, exigía una labor adecuada de subsunción de los hechos en las disposiciones que establecen sanciones; y, de otro lado, preveía que tal actividad se sometiera a los procedimientos internos que la propia entidad estableció para ejercitar su facultad disciplinaria; pues sólo a partir de ello podría efectuarse un control jurisdiccional de la decisión adoptada por la entidad demandada en la imposición de la sanción.

#### CASACIÓN N.º 1712 - 2012 I IMA

- 11. Ahora bien, una de las razones que determinó que la sentencia de vista confirmara la de primera instancia fue la de considerar que no se habían infringido los derechos al debido proceso que le asisten al demandante, ya que éste "estuvo presente" en la Asamblea General Ordinaria de Asociados de fecha doce de enero de dos mil ocho, en que el ex Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Juan Quesada Yparraguirre formuló contra el recurrente denuncias por faltas graves cometidas en perjuicio de la institución, "tales como producir alarma mediante la difusión de noticias falsas, atentar contra la reputación de las personas mediante pasquines y atentar contra el orden financiero de la asociación al remitir documentación y/o información tendenciosa con el propósito de generar el caos económico, mediante el cierre de las cuentas de MUTUA" (quinta y novena consideraciones)
- 12. En la referida sentencia de vista, sin embargo, no se expresa ningún razonamiento que justifique por qué la presencia del demandante en la referida asamblea garantiza su derecho al debido proceso y la efectiva vigencia del derecho que le asiste a la defensa. Y es que si —como señala el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el expediente número 05314-2007-PA/TC— la asociación demandada consideraba que el recurrente cometió alguna falta, "(...) debió comunicarle por escrito los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, en el momento adecuado, sin mutilaciones, otorgándole un plazo prudencial a efectos de que mediante la expresión de los descargos correspondientes— pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa"; más aún si por la fecha en que se realizaron tales imputaciones, el sábado doce de enero de dos mil ocho, la Comisión Investigadora de Faltas en la Asociación estaba obligada a actuar bajo las disposiciones prescritas en la Directiva

#### CASACIÓN N.º 1712 - 2012 LIMA

MUTUA 14-2, aprobada en fecha diecinueve de julio de dos mil seis, corriente a fojas cuarenta y tres, que, en el numeral 8 procedimientos, estatuye que la denuncia por existencia de indicios o presunción de faltas, cometida por un asociado y/o directivo, debe contener, entre otros, "descripción de los hechos, debidamente fundamentados, mencionando dispositivos legales, estatutarios, reglamentarios u otras normas internas de la Asociación, que se consideren transgredidos"; y, "prueba y/o documentos que respaldan la denuncia".

- 13. Además, tampoco se expresa justificación que explique por qué razón el hecho de que se haya recibido por conducto notarial la Carta 480 AMTS/PR 2008, corriente a fojas ciento cinco, es determinante para concluir que al demandante se le imputaron válidamente los cargos sobre los cuáles debía iniciarse el procedimiento disciplinario sancionador, tal y conforme lo exigía la referida directiva; sobre todo cuando en aquellas comunicaciones sólo se reproducen las faltas graves que a título de "supuestos" se contemplan en los incisos 1, 18 y 33 del literal c) del artículo 29º del Reglamento de Faltas y Sanciones 2001, corriente de fojas once, sin especificar los hechos puntuales que determinan la imputación ni identificar razonablemente los medios probatorios que los sustentan.
- 14. Todo lo glosado revela la existencia de incongruencia y de motivación aparente en la recurrida que infringe el dispositivo constitucional denunciado, así como las disposiciones legales que la complementan y que sustentan la infracción denunciada, que tienen incidencia directa en la decisión de confirmar la sentencia apelada; por ende, el Ad quem incurrió en nulidad insubsanable al expedir su decisión, la misma que debe declararse conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil,

#### CASACIÓN N.º 1712 - 2012 LIMA

estimándose el recurso de casación por la causal de infracciones *in procedendo*.

#### VI. DECISION:

Por las consideraciones glosadas, esta Sala Suprema, de conformidad con lo que establece el tercer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364:

- 1. Declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Nazario Torres Suárez, corriente de fojas trescientos cuarenta y tres; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y uno, de fecha veintiuno de diciembre del dos mil once, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda.
- ORDENARON que la Sala Superior de origen expida nueva sentencia con arreglo a ley; en los seguidos con Asociación Mutualista de Técnicos y Sub Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú sobre impugnación de acuerdos y otro.
- DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.

SS.

ALMENARA BRYSON
HUAMANÍ LLAMAS
ESTRELLA CAMA
CUNYA CELI
CALDERÓN CASTILLO

Chmb/jep'